

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, 22 de agosto de 2022, informando que se recibe por competencia por reparto de manera virtual el presente proceso de exoneración de alimentos, para que la señora Juez se sirva proveer lo pertinente.

**VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ**

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN**

Correo electrónico: [j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Popayán, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

*REFERENCIA: EXONERACION DE ALIMENTOS.*

*RADICACION No: 19001-31-10-001- 2022 00277-00*

*Demandante: JOSE DANIEL VELASCO SARRIA.*

*Demandados. JACQUELINE CUELLAR GOMEZ, BRALLAN DANILO VELASCO CUELLAR y JOSE ALEXANDER VELASCO CUELLAR.*

**AUTO No. 997.**

Viene remitido por competencia del Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, la demanda de exoneración de cuota alimentaria incoada a través de apoderada judicial por el señor JOSE DANIEL VELASCO SARRIA, identificado con la CC No 10.720.866, en contra de la señora JACQUELINE CUELLAR GOMEZ y de sus hijos BRALLAN DANILO VELASCO CUELLAR y JOSE ALEXANDER VELASCO CUELLAR.

Atendiendo que este despacho es el competente para conocer de la demanda de la referencia se avocara el conocimiento de la misma de acuerdo a lo establecido en el numeral 6 del artículo 397 del CGP.

Revisado el libelo que nos ocupa se tiene que presenta varias falencias que impiden en esta oportunidad su admisión las cuales consisten en:

1. El poder conferido por el señor JOSE DANIEL VELASCO SARRIA, a la abogada FERNANDA MOSQUERA VARELA, no reúne los requisitos establecidos en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, en atención que no contiene en el cuerpo del poder la dirección del correo electrónico de la mencionada apoderada, misma que debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.
2. Si bien es cierto que en el acápite de notificaciones se indica que la parte demandada reside en la super manzana 8, manzana 5 Casa 1 Barrio nueva Castilla de Ibagué \_ Colombia; no se precisa si los tres demandados tienen su domicilio y residencia en la misma dirección, para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en legal forma al artículo 6 inciso quinto de la ley 2213 de 2022, y si

bien es cierto se allega pantallazo de haber remitido por correo 472 una comunicación a la señora JAKELINE CUELLAER GOMEZ, no se acredita si lo enviado es copia de la demanda y sus anexos, como lo establece la precitada normativa, requisito indispensable para evitar nulidades procesales, atendiendo además que se indica que los hijos demandados, uno trabaja y otro es profesional.

3. Si bien es cierto según la apoderada de la parte actora señala que anexa el traslado del proceso vía correo certificado, anexando soporte de guía respecto de la señora JAQUELINE CUELLAR GOMEZ, también lo es, que no se aporta constancia de recibido de la demanda y anexos a la citada señora, con nota de cotejo de la misma, tampoco se da cuenta de haber enviado simultáneamente con la presentación de la demanda por medio electrónico y/o físico, copia de la misma y de sus anexos a los señores BRALLAN DANILO VELASCO CUELLAR y JOSE ALEXANDER VELASCO CUELLAR, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.
4. No se allega prueba de haberse intentado el requisito de procedibilidad de la acción como lo establece el art.40 de la 640 de 2001.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del código general del proceso, y 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá, concediéndole a la demandante un término de cinco (05) días para que la corrija so pena de rechazo.

## **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- AVOCAR** el conocimiento de la demanda de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** presentada a través de apoderada judicial el señor JOSE DANIEL VELASCO SARRIA, en contra de la señora JACQUELINE CUELLAR GOMEZ y de sus hijos BRALLAN DANILO VELASCO CUELLAR y JOSE ALEXANDER VELASCO CUELLAR, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.-INADMITIR** la demanda tendiente a obtener la **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** presentada a través de apoderada judicial por el señor JOSE DANIEL VELASCO SARRIA, en contra de la señora JACQUELINE CUELLAR GOMEZ y de sus hijos BRALLAN DANILO VELASCO CUELLAR y JOSE ALEXANDER VELASCO CUELLAR, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO.-CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la anomalía anotada, ya que si no lo hiciera se rechazará la presente demanda.

**CUARTO.- NOTIFIQUESE** el presente proveído como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Graciela', is written over a light blue rectangular background.

**GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO**  
P/JUB